

Recurso de Revisión 706/2021

RECURRENTE: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: SECRETARÍA DE  
FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:  
GERARDO BECKER ANIA

PROYECTISTA:  
MARÍA CATALINA PÉREZ HERNÁNDEZ.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **veintisiete de enero** de dos mil veintidós.----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **706/2021**, interpuesto por [REDACTED] por conducto de su autorizado, en contra del acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **140/2020**, referente al juicio sumario promovido por el **propio recurrente**; y -----

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SENCILLEZ PARA LA INNOVACIÓN EN EL USO DE UN LENGUAJE COMPRENSIBLE EN PRO DE LA CIUDADANÍA.**-----

Se establece que la Ponencia del Magistrado **Gerardo Becker Ania**, de conformidad con el principio de sencillez contenido en el artículo 3 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, asimismo **en atención al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad o no discriminación, con intenciones de innovar en pro de la ciudadanía** que acude a esta **Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal**, aplica en sus proyectos **un lenguaje sencillo** a fin que sean entendidos por la mayoría de las personas sin conocimientos jurídicos previos, como lo son, los propios actores o terceros interesados que en ocasiones no cuentan con un representante legal que los asesore o explique el lenguaje jurídico usado en las sentencias; de ahí que **el lenguaje empleado en esta sentencia se distinga por evitar formulismos innecesarios en beneficio de la sociedad**; y -----

## ANTECEDENTES

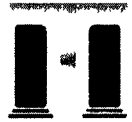
1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el cuatro de marzo de dos mil veinte, [REDACTED], por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **Secretaría de Finanzas del Estado de México** señalando como acto impugnado: -----

La determinación y cobro contenido en el formato universal de pago de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México con línea de captura 102000 099015 382267 841510 243 por cantidad de \$4,857.00 (Cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) y recibo del Gobierno del Estado de México con número de folio 17428 por la misma cantidad

2.- La Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó acuerdo el seis de octubre de dos mil veintiuno, en el que determinó desechar la demanda intentada por parte del actor; ello con base en las consideraciones anotadas en el documento en original agregada a foja ochenta y dos del juicio sumario número 140/2020. -----

3.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, [REDACTED] por conducto de su autorizado, promovió recurso de revisión en contra del proveído de seis de octubre del año pasado, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obran en las fojas de la tres a la siete del expediente en que se actúa.-----

4.- Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como ponente al Magistrado **GERARDO BECKER ANIA**.-----



5.- Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista ordenada a la **Secretaría de Finanzas del Estado de México**, mediante auto de cuatro de noviembre del año en cita; y -----

## CONSIDERANDO

### I.- COMPETENCIA

Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los acuerdos de tres de julio de dos mil dieciocho, veintisiete de agosto y diez de septiembre del dos mil veintiuno, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" el cinco de julio de dos mil dieciocho, treinta y uno de agosto y trece de septiembre del dos mil veintiuno, respectivamente.-----

### II.- OPORTUNIDAD

El recurso de revisión fue presentado dentro del término de ocho días a que alude el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se ve a continuación:-----

Fecha en que se emitió el acuerdo recurrido.	Fecha de notificación del acto recurrido.	Fecha en que surtió efectos la notificación electrónica.	El plazo de 8 días Transcurrió.	Días inhábiles que mediaron dentro del plazo.	Fecha de presentación del recurso de revisión.
6 de octubre de dos mil veintiuno.	7 de octubre de dos mil veintiuno.	7 de octubre de dos mil veintiuno.	Del 8 al 20 de octubre de dos mil veintiuno.	9, 10, 12, 16 y 17 de octubre por ser sábados y domingos de dos mil veintiuno.	19 de octubre de dos mil veintiuno, a las (13:29:33 horas).

### III.- ANÁLISIS DE AGRAVIOS

En el único concepto de agravio hecho valer por el particular recurrente, en esencia refiere que contrario a lo aludido por la A quo, en "la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular" que anexo a la promoción con folio 147695, se precisa el trámite a realizar, siendo este la "Renovación de placas", la fecha de iniciación y de conclusión, y como referencia de pago "102000099015382267841510243", siendo este coincidente con la línea de captura controvertida; de ahí que, opina, su representado aportando los elementos necesarios y suficientes para la tramitación del juicio citado al rubro; además, aduce, dicha constancia cuenta con sello electrónico y cadena digital de las dependencias que los emitieron, con lo que se genera la convicción en cuanto a su autenticidad quedando a cargo de quien lo objeto aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla. -----

De ahí que, opina, se realizó un estudio defectuoso de las documentales presentadas al momento de desahogar la prevención efectuada mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno.-----

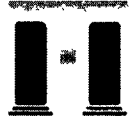
Finalmente, arguye, la Magistrada Regional se limitó a estudiar los requisitos formales del acto de autoridad, contraviniendo el artículo 17 constitucional. -----

### IV.- ESTUDIO DEL ASUNTO

Concepto de agravio que, a consideración de este Cuerpo Colegiado, es infundado para modificar o revocar el acuerdo que se revisa.-----

Lo anterior es así tomando en cuenta que a través de la sentencia dictada el uno de julio de dos mil veintiuno, en el diverso recurso de revisión número 76/2021 del índice de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se resolvió y ordenó, lo siguiente: -----

*"...la Magistrada Regional determinó decretar el sobreseimiento del juicio, en virtud de que la parte actora no exhibió mandamiento escrito de autoridad*



competente que haya dado origen a la Línea de captura **102000 099015 382267 841510 243**, ni a la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular, emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.-----

Al tener de lo expuesto el numeral **244** del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a la letra dice: -----

*“Artículo 244.- En los casos en que no sea posible que el magistrado del conocimiento subsane algún requisito formal de la demanda o que no se adjunten los documentos respectivos, el magistrado de la sala regional requerirá al actor, para que aclare, corrija y complete la demanda o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el supuesto de que se trate.”*

*Circunstancia que estaba obligado a observar la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Plena Jurisdicción, al momento de acordar respecto de la admisión de la demanda promovida el **cuatro** de **marzo** del año dos mil **veinte**, a efecto de requerir a la parte actora, para que en un plazo de tres días hábiles, adjuntara el mandamiento escrito de autoridad competente que haya dado origen a la Línea de captura **102000 099015 382267 841510 243**, como la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular, emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ello conforme a lo dispuesto en arábigo **244** del Código Adjetivo de la materia.-----*

*En las relatadas condiciones, se hace evidente que la Titular de Primera Instancia, no observó las reglas fundamentales del procedimiento; lo que en términos de lo dispuesto en el numeral **288** fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conlleva a **revocar** la sentencia emitida el **once** de **diciembre** de dos mil **veinte**, pronunciada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, para el efecto de que reponga la tramitación del juicio administrativo de carácter sumario **140/2020**, lo que tendrá que efectuar a partir del acuerdo de admisión de la demanda, donde deberá requerir al promovente, para que en un plazo no mayor de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, exhiba el original o copia debidamente certificada del mandamiento escrito de autoridad competente que haya dado origen a la Línea de captura **102000 099015 382267 841510 243**, como la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular, emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se desechará la demanda; ello con fundamento en los numerales 241 fracción II, 244 y 246 fracción III de la Ley Adjetiva de la Materia.”*

(lo subrayado es propio)

Transcripción de la que se desprende, en lo que interesa, que esta Instancia jurisdiccional determinó que la A quo repusiera la tramitación del juicio administrativo sumario 140/2020, a partir del acuerdo de admisión de la demanda, con el fin de requerir al promovente, que exhibiera el original o copia debidamente certificada del mandamiento escrito de autoridad competente que haya dado origen tanto a la Línea

de captura **102000 099015 382267 841510 243**, como la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular, emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, procediera a desechar la demanda; determinación que, cabe señalar, al no haber sido recurrida vía amparo por el demandante, la misma causa ejecutoria el día diez de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con la constancia respectiva glosada a foja setenta del juicio principal. -----

Así, en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida la Magistrada Regional, el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, emitió un proveído a través del cual acordó en el punto "SEGUNDO", lo siguiente:-----

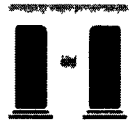
***"...SEGUNDO.- PREVENCIÓN.***

*I.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se requiere a la parte actora para que en un término de **TRES** días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba en original o copia debidamente certificada del mandamiento escrito de autoridad competente que haya dado origen tanto a la Línea de captura **102000 099015 382267 841510 243**, como la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular, emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se desechara la demanda; ello con fundamento en los numerales 241 fracción II, 244 y 246 fracción III de la Ley adjetiva de la materia."*

En atención al requerimiento de mérito, la parte actora el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, presento escrito ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional, a través del cual manifestó, en lo que interesa:-----

*"...En atención a la prevención efectuada mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, en este acto exhibo copia de la constancia de Trámite de control vehicular para el servicio particular, el formato de pago y el recibo de pago correspondiente."*

Esto es, sólo exhibió la constancia de trámite de control vehicular para el servicio particular, el formato de pago y el recibo de pago correspondiente, en copias simple, glosadas a fojas setenta y nueve a la ochenta y uno del juicio natural, mismas que cabe señalar son las mismas que desde su escrito inicial de demanda había adjuntado. -----



De ahí que, sea acertado que la A quo haya determinado a través del acuerdo recurrido desechar la demanda de mérito, porque el ahora recurrente pretendió desahogar el requerimiento de fecha seis e septiembre de dos mil veintiuno, exhibiendo sólo: la constancia de trámite de control vehicular para el servicio particular, el formato de pago y el recibo de pago correspondiente; empero, soslayo que lo que se le requirió acorde a la ejecutoria dictada en el diverso recurso de revisión 76/2021 antes referido, fue: que exhibiera el original o copia debidamente certificada del mandamiento escrito de autoridad competente que haya dado origen tanto a la Línea de captura **102000 099015 382267 841510 243**, como a la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular, emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. -----

En esta tesitura, es más que evidente que no atendió al requerimiento multicitado, por lo que, se reitera, es correcto que se haya hecho efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo de fecha seis de septiembre del año próximo pasado, esto es, que se haya desechado su escrito de demanda. -----

Lo anterior sin soslaya que el revisionista, a través de su autorizado, aduzca que en la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular, se haya establecido en el punto "2", "*trámite solicitado: Renovación de Placas*", las fechas de iniciación y conclusión de ese trámite, y como referencia de pago "102000099015382267841510243", mismo que coincide con la línea de captura que contiene el formato universal de pago; sin embargo, se insiste, lo que se le requirió en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, fue el original o copia debidamente certificada del mandamiento escrito de autoridad competente que haya dado origen tanto a la Línea de captura **102000 099015 382267 841510 243**, como a la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular, emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, lo cual no presentó. -----

Habida cuenta que la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular y el formato de pago, aludidos ya los había adjuntado a su escrito inicial de demanda que presentó el cuarto de marzo de dos mil veinte, en la Oficialía de partes de la

Tercera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, por lo que en todo caso sus manifestaciones las debió haber planteado vía amparo ante los tribunales federales en contra de la ejecutoria dictada en el diverso recurso de revisión número 76/2021 del índice de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, dado que no se debe perder de vista que fue en ésta donde se ordenó requerir al demandante, hoy recurrente, el original o copia debidamente certificada del mandamiento escrito de autoridad competente que haya dado origen tanto a la Línea de captura **102000 099015 382267 841510 243**, como a la constancia de trámite de control vehicular para servicio particular. -----

#### **IV.- SENTIDO DE FALLO**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta entidad federativa, se **confirma el acuerdo** de seis de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo sumario **140/2020**, por los motivos plasmados en párrafos que anteceden.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

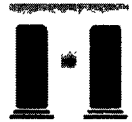
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **confirma** el acuerdo dictado en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente sumario **140/2020**; por las razones previamente expuestas en el Considerando III de este fallo jurisdiccional. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley a las partes, así como a la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa del Estado de México.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 706/2021

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, en sesión celebrada el **veintisiete de enero** de dos mil **veintidós**, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael González Osés Cerezo, Gerardo Becker Ania y Eduardo Salgado Pedraza, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO**

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**GERARDO BECKER ANIA**

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**EDUARDO SALGADO PEDRAZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**IVONEE ROA ANAYA**

La Lic. Ivonee Roa Anaya, Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace constar que esta es la última hoja de la resolución pronunciada en el recurso de revisión número **706/2021**, promovido por [REDACTED] resuelto en sesión ordinaria de fecha **veintisiete de enero** de dos mil **veintidós**. CONSTE.-----

GBA/MCPH/repn.\*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2 y 9).

